

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 9 de Junio de 1904.

NUM. 27

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial en el Palacio de Gobierno.
En particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de San Juan, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DELA ESPRIELLA.

Despacho oficial en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 12.

Excmo. de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número 10.—Casa particular: Carrera de Acosta Gómez, número 10.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10.—Casa particular: Carrera de Vargas, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEEN.**HORAS DE RECOBO.**

El Presidente de la Republica

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.**CONTENIDO****GOBIERNO NACIONAL****PODER LEGISLATIVO.**

Págs.

- Ley 1244, de 21 de Mayo, por la cual se crea una industria nacional. 1
 Ley 1245, de 21 de Mayo, por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República. 1
 Ley 1246, de 22 de Mayo, por la cual se conceden las autorizaciones al Poder Ejecutivo (comprado de un texto de Contaduría). 6

PODER EJECUTIVO.**Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.**

Decreto número 23 de 1904, de 18 de Mayo, por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Resolución número 11.

Resolución número 12.

Resolución número 13.

Resolución número 14.

Resolución número 15.

Resolución número 16.

Resolución número 17.

Resolución número 18.

Documentos relacionados con la elección de Jueces Municipales principal y primeros suplentes, respectivamente, de los Distritos de Gorgona, Armijan y Chame.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plana).

Auto número 20 de 1904, de 16 de Abril.

Provincia de Bocas del Toro.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito, en el mes de Abril de 1904.

Editores.

Avíos.

GOBIERNO NACIONAL**PODER LEGISLATIVO.**

LEY 55 DE 1904.

(24 DE MAYO).

por la cual se toma una industria nacional.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la sombrerería, autorízase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero, con fondos del Tesoro Nacional, un Agente o Comisionado a fin de que establezca el cultivo y beneficio de la palma denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coatepeque, Belloto, si fuere posible, contratar dos mil hectáreas facultativas para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada planta, don exponiendo la naturaleza en este punto del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo en comisión servirá aquella que abunde en mejores y mayores datos respecto a la industria que se trate de implantar y proteger.

Artículo 2º Los gastos que corrirese de la presente Ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación a Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá, 24 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

LEY 56 DE 1904.

(DE 25 DE MAYO),

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina.

Artículo 1º Creáse un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento ó por naturalización y estar á pie y en sueldo con el Erario Público.

Artículo 2º Los Contadores durarán en sus destinos dos años pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1º de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3º Los Contadores no pueden ser suspendidos de su empleo sino por auto que declare haber lugar a formación de causa criminal, por delito que mereza pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia; ó de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Dictado por la misma Corte, si destituidos del empleo año por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4º Las faltas absolvibles de los Contadores por muerte, destitución, renuncia ó por cualquier otro motivo no llenara internamente la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo, nombrando el Contador o Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, la cual hará nueva elección de Contadores.

Artículo 5º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de su empleo, licencia o causa semejante, las llenara el Contador interino que nomine la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6º Los Contadores tomarán posesión el día 1º de Octubre del año en que se haga la elección ante el Presidente de la República.

Artículo 7º Cualquier alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta nombre al Contador interino; y si permanecer tres meses sin poseerse en el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar ó excusarse de administrar sus destinos ante ésta, y en su recaudo ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados internamente

corresponden al Poder Ejecutivo conceder licencia a los Contadores y demás empleados de la Oficina, hasta por noventa días, improrrogables en un año, dando aviso a la Corte Suprema de Justicia para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días ó menos de un año, podrá concedérselas el Presidente de la Oficina.

Artículo 9º Hasta elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

Artículo 10º La Oficina elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

Artículo 11º El personal de la Oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor de un Oficial Escriviente para cada Contador y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12º Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos (\$ 300.00).

El Secretario, doscientos cincuenta pesos (250.00).

El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos (150.00).

Cada uno de los Oficiales Escrivientes, cien pesos (100.00).

El Portero, sesenta pesos (60.00).

Artículo 13º La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer, y orden que debe guardarse en el Despacho.

CAPÍTULO II.

Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14º El examen y fencimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deben formar los Responsables del Erario Nacional, empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recuden o suelen facturas, rentas o cuadros de la Nación, corresponde a la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 15º Corresponden también a la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y fencimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que presenten las Empresas a las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, ó auxilio ó subvención del Tesoro de la República, mientras no cumple este pago ó la garantía.

Artículo 16º Para los efectos del parágrafo anterior el Poder Ejecutivo designará precisamente a esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos corresponda a él hacer dicha designación.

Artículo 17º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas elclarificamiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desmorillados a fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de estos haya ocultos ó hayan pasado a poder de tercero sin los formalidades legales.

Artículo 18º Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer

GACETA OFICIAL

los cargos: el Tribunal de Cuentas procederá, sin aguardar más datos, a decidir la apelación en los términos que se previene en el Capítulo siguiente.

Artículo 60. Las notificaciones de los autos de lecencimiento de primera instancia, se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del Responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al cuadro, noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial si residente en territorio panameño, y si en el extranjero, ciento ochenta días después.

CAPITULO VIII. De las apelaciones y consultas en el juicio de cuentas

Artículo 61. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo a los artículos 53 y 54, el empleado que hizo la notificación del auto, deduciendo alcance líquido al Responsable, o el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Presidente del Tribunal de Cuentas el expediente creado para que de curso a la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación para la Capital de la República.

Artículo 62. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al Responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días, por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de decidida la apelación pude ser autorizado a documentar que se traten en cargo o cargos a juicio del Tribunal de Cuentas, y cuando aquéllos provienen de falta de comprobantes.

Artículo 63. La Sala de Apelación se compondrá de los dos Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas. En caso de empate o de recusación legal de uno de ellos, se sorteará por el mismo Tribunal uno o más Contadores ad hoc que decida de la apelación, tomándose de los otros empleados de Hacienda residentes en la Capital, o de las personas particulares residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excepcionarse de aceptar este encargo sin su impedimento legal comprendido. Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halfe impeditido para proceder en la apelación, considerará el Vicepresidente del Tribunal de Apelación y en caso de impedimento de este último, la presidencia que designe la asistencia entre los empleados de Hacienda residentes en la Capital.

Artículo 64. La Sala de Apelación examinará las glosas, el lecencimiento de primera instancia y las contestaciones producidas por el interesado, pudiendo formular nuevos cargos al Responsable y pedir todos los informes que crea conducentes al mismo Responsable o al Contador que dictó el auto de primera instancia y demás Oficinas Nacionales.

Artículo 65. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de Apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto, exponiendo en un libro de salvoconducto de votos que llevará el Presidente del Tribunal los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que acuerde la mayoría.

Artículo 66. Todos los autos que dicte la Sala de Apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Artículo 67. Todos los autos definitivos que, desde la sanción de esta Ley, dicte un Contador en el examen de una cuenta general correspondiente a Oficina de manejo establecida permanentemente, sin duración determinada, en el examen definitivo de una cuenta especial rendida por empleados de indefinida duración, o por particulares que hayan desempeñado alguna comisión, serán cumplidos si no fueran apeladas, con el resto de los Contadores.

Artículo 68. La Sala, en caso de comisión, procederá como si se tratara de apelación; hará nuevas glosas, oíra

al Responsable, y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el lecencimiento o bien improbadolo, o declarando alcance en contra del Responsable.

Artículo 69. Los autos que dicte la Sala de Apelación en las consultas de primera instancia se llevarán a efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Artículo 70. Los autos absolutorios a los Responsables, dictados por la Sala de Apelación o Consulta, serán notificados al Procurador General de la República, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días de ser notificados.

Artículo 71. Será obligación del Procurador introducir el recurso si el jefe recibiere excitación del Poder Ejecutivo o del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 72. De los autos que dicte la Sala de Apelación podrán apelar también los Responsables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días siguientes a aquel que hubiere sido notificado el respectivo auto de lecencimiento, y se introducirá el recurso por conducto del empleado o funcionario que hubiere hecho la notificación.

Artículo 73. Los apelantes, podrán defenderse por sí o por medio de un apoderado o persona que constituirán por un memorial debidamente autorizado por el Juez Nacional el cual dirigirá a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de Cuentas en su caso.

Artículo 74. Las apelaciones se dirigirán al Tribunal de Cuentas, este dictará inmediatamente que las rebaja una resolución concediendo el recurso si se hubiere intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta, autos y contestaciones respectivas, a la Corte Suprema de Justicia, cuyas decisiones se llevarán a efecto inmediatamente.

Artículo 75. La Corte Suprema de Justicia observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles oíra al Procurador General de la República.

Artículo 76. Los autos civiles que dicte la Corte Suprema de Justicia en las apelaciones de los Responsables de Estado y los autos del Tribunal de Cuentas que estén ejecutados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan merito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad o funcionario.

Los autos que deban ser consultados según el artículo 65, no causarán ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala respectiva.

CAPITULO IX. Responsabilidad civil de los Ordendadores.

Artículo 77. Los trámites especiales que se refiere el artículo 31, para exigir la responsabilidad civil o pecularia de los ordenadores, por ordenes ilegales de pago o de gastos nacionales o municipales, cuando resultas por los pagadores se hacen un embargo los gastos o pagos a virtud de insistencia de los ordenadores, o en otros casos en que estos deben ser responsables, se reducen a lo que se prescribe en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Artículo 78. El Contador que examine la cuenta en la cual se advierte una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al Ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Contador, dentro de quince días, los descargos o explicaciones que tenga a bien presentar.

Artículo 79. Recibidas las contestaciones del Ordenador, si estas no fueren satisfactorias a juicio del Tribunal o de la Sala en acuerdo, el Contador pasará a la Corte Suprema de Justicia con su informe sobre el mérito de ellas.

Artículo 80. Si el Ordenador no contestare en el término citado, el Contador enviará a la Corte Suprema de

Justicia el auto de glosas, y con previa audiencia del Procurador General de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el del anterior, resolverá si se eleva o no alcance líquido; el cargo deducido por el Contador.

Artículo 81. El efecto de esta resolución era obligar al Ordenador a dar fianza, por el importe del alcance, a satisfacción del Tesoro General, o a consignar en la Tesorería General de la República el importe del alcance líquido que se mantendría allí en depósito hasta que la Asamblea Nacional la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviere reunida o en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general del Tribunal de Cuentas previsto en el artículo 71 de esta ley, relativo al examen de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 82. La Asamblea Nacional resolverá sobre cada expediente que la remita la Corte Suprema de Justicia según el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Artículo 83. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los cargos y se resuelva provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia en suero o no al importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional, se publicará en el periódico oficial.

Artículo 84. Aunque en estas disposiciones se da a los Secretarios de Estado el carácter de Ordenadores de los gastos de la Nación, no eso pierde el carácter de órganos constitucionales del Presidente de la República. Por tanto, la responsabilidad pecularia que existe en definitiva la Asamblea Nacional por causa de una ordenación ilegal de gastos, pesará solidariamente sobre el Presidente de la República y el respectivo Secretario.

CAPITULO X. De la responsabilidad de los Contadores.

Artículo 85. Feneida, definitivamente una cuenta por autos ejecutorios o que causen ejecutoria, el Contador que la fenece en primera instancia y los Contadores que hayan resultado en apelación, quedarán personalmente responsables por los derechos del Tesoro Nacional vulnerados con el lecencimiento, hasta dos años después de feneecida la cuenta. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y según los denuncias que reciba del Presidente del Tribunal de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador General de la República o de cualquier otro funcionario o individuo particular.

Artículo 86. Toca a la Corte Suprema de Justicia declarar la suspensión en su caso, y conocer en una sola audiencia de las causas que se promuevan contra los Contadores, por responsabilidad o en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI. De los finiquitos.

Artículo 87. Feneida, definitivamente una cuenta, sea por el lecencimiento de primera instancia, se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de segundo y tercera instancia, el Responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos contra él en el lecencimiento y sin otros derechos que los alcances deducidos a su favor en el mismo lecencimiento.

Artículo 88. Los finiquitos de cuentas se expedirán al querellante definitivamente feneecida. Todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable durante un biénio económico y cuando ya haya cesado en su manejo, un solo finiquito los comprendrá a todos los lecencimientos y expresando estar estrechados los alcances si os hubido.

Artículo 89. Expedido a un responsable, o a sus herederos, en su caso, todo el cargo

sobre el correspondiente finiquito, carece toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los caudales nacionales que mantenga en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella.

Artículo 90. Los feneamientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente a las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta.

En consecuencia, el Responsable de una cuenta, aunque esta haya sido feneecida debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo.

En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan y de que no se haya hecho cargo.

Artículo 91. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente del Tribunal de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Oficina.

Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse a los interesados los documentos de Deuda Pública con que hubieren asegurado su manejo.

Artículo 92. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas los expedirán bajo su responsabilidad los jefes de los principales en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y feneecidas por ellos.

CAPITULO XII.

De las Recusaciones.

Artículo 93. Los Contadores no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de cuentas, pero pueden ser recusados por las mismas causas por las que pueden recusarse a los Magistrados y jueces según el Código Judicial de la República. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se observe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y decisión de la recusación.

CAPITULO XIII.

Disposiciones varias.

Artículo 94. Cuando el Responsable de una cuenta se niegue a feneecerla, después de emplearse los apremios legales al no purgarse obtención de dicha Responsable que la presente, deberá formalizar y presentarla los finiquitos franequendosles por las Oficinas Públicas y a su costa, los documentos necesarios no haciéndolo los fiduciarios de verificarán los herederos del Responsable y en su defecto los herederos de aquéllos sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguir a los renuentes conforme a las leyes.

Artículo 95. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del Responsable o por cualquier impedimento físico legal de su obtención de la formalización y presentación de sus cuentas.

Artículo 96. Cuando no pueda obtenerse del Responsable del blanqueo, ni sus fiduciarios o herederos la formalización de las cuentas, el Presidente del Tribunal de Cuentas dispondrá que se forme portavoz por el Contador responsable, o por otra persona habilitada.

Artículo 97. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores a la que se formaliza al sujeto fidejunto. El Presidente del Tribunal de Cuentas graduará el finiquito que corresponda por esta condición al empleado o comisionado que forme portavoz por el Contador responsable o por otra persona habilitada.

Artículo 98. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta al el Responsable, ni sus fiduciarios o herederos se presentaren ni el Tribunal de Cuentas hubiere tenido medios de formalizar tanto a falta de la posterior o anterior, el expreso Tribunal en Sala de acuerdo, dictará como alcance a cargo de Responsable o de sus fiduciarios o herederos, en su caso, todo el cargo

GACETA OFICIAL

que resulte la inicio del mismo Tribunal de Cuentas y, simultáneamente, los asideros de los procedimientos y gastos de su establecimiento.

Artículo 10.º. De acuerdo a la diligencia practicada en la presentación de una cuenta resultante a Juicio de Tribunal constituido en Sala de Acuerdo general que no hay persona en cosa respondiente que ya es imposible obtenerla se dará cuenta al Poder Ejecutivo para proceder como si no hubiera decretado la mencionada ley.

Artículo 10.º. Bidia en que la cuenta de un Responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al cumplimiento que deba pasarse; pero si éste no concurrir a lo pone en desfavor de rendirse o remitirse la cuarta en los términos previstos, expresándose en el escrito remisorio el motivo por que no se practicara la visita.

Artículo 10.º. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la Ley previene a las oficinas de Hacienda de la República, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar dentro de los próximos cinco días de cada mes y, al no encontrarse sin pronto la cuenta para ser presentada o remitida, lo harán constar en una diligencia que enviarán a la Oficina del Tribunal de Cuentas por el primer correo, siguiendo en el mismo de si la Oficina visita la sede de la Capital. Esta diligencia se presentará al Tribunal de Cuentas al Contador respectivo para los efectos del artículo que precede.

Artículo 10.º. La responsabilidad por la falta de legalización de los gastos hechos por anticipación, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas puede glosarlos por no ser legales en su esencia, esto no legalizado por el Ordenador.

Artículo 10.º. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todos los avisos y demás autos dictados por los Contadores del Tribunal de Cuentas y de las contestaciones de los Responsables.

Artículo 10.º. Los Secretarios de Estado, los Jefes de los Cuerpos del Ejército y de la Policía y los Presidentes de los Concejos Municipales participan al Presidente del Tribunal de Cuentas de la República el nombramiento y designación de todos los empleados que manejen fondos e intereses del Tesoro Público.

También se participa a la Oficina del Tribunal de Cuentas por quienes corresponden las subvenciones o auxilios que el Estado se concede a empresas, corporaciones y entidades de cualquier clase.

Artículos 10.º. El Tribunal de Cuentas de la República examinará, glosará y leyes las cuentas de todos los Responsables del Erario Nacional que no hayan sido presentadas y sancionadas con anterioridad al 3 de Noviembre de 1912.

Artículo 10.º. Cuando se deduzca un cargo por un gasto o consecuencia de su desfalto o robo del Poder Ejecutivo, diferente de la orden de pago que el Tribunal de Cuentas luego de las observaciones se dirijase al Secretario responsable del decreto o resolución para que dote de sus explicaciones. Si el Tribunal en Sala de acuerdo no las considerare satisfactorias, podrá el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre el caso y para que decida el alcance que hiciese.

Artículo 10.º. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que comprueba el pago hecho, ésta se admitirá por el Tribunal como descalo, excepto el cargo del inicio de la cuenta y cuando éste sea presentado al tiempo de hacer efectivo el alcance de fondo.

Artículo 10.º. El Tribunal de Cuentas no admite más de veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

sitivo para la comprobación de sus cuentas, o para concertar glosas hechas por la Oficina respectiva. El retardo causado por una oficina en el despacho de un documento, se tendrá como prórroga del término señalado para las presentaciones de una cuenta, o para la concertación de las glosas, según el caso.

Artículo 10.º. Los alcances deducidos por el Tribunal de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales o anuales de los Responsables del Erario que se hallen en el caso del Artículo 102 de esta ley, se cobrarán ejecutivamente en monedas de plata de curso corriente en la época a que la cuenta se refiere, ó en moneda legal equivalente a la de la fecha en que el pago se verifique.

Artículo 10.º. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión a los empleados de manejo sin exigir la fianza y que consiste en responder al Tesoro Nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por el Tribunal de Cuentas, oyendo a los expresados empleados, quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al Responsable principal siguiendo una audiencia igual a la que se sigue con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal y de la parte en un solo auto la responsabilidad.

Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la votación especial dispuesta para los Ordenadores.

Artículo 10.º. Los autos que dicte el Tribunal de Cuentas sobre imposición de multas no son apelables.

Artículo 10.º. Las condonaciones que otorgue la Asamblea Nacional de lo que se deba al Tesoro, se harán por medio de un acto legislativo expreso.

En el presupuesto de Gastos no podrán hacerse condonaciones ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver a los deudores lo que hayan pagado.

Artículo 10.º. Cuando los Contadores declaran ejecutoriado un auto de primera instancia, y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prescrito, el Responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; y siempre que se exprese y se compruebe motivos fundados, según lo determina la disposición pertinente del Código Judicial, que excusen la omisión de conceder el recurso y se instancie y decidir como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

Artículo 10.º. En el caso del Artículo 10.º de esta ley, si la Asamblea Nacional no dicte la resolución de que allí se trate en la sesión en que se dicte cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decisión de este Tribunal y se procederá al alcance indicado que el hubiere decretado.

Artículo 10.º. El Tribunal de Cuentas dictará en conformidad con la presente ley y con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos que juzgue necesario sobre conciliación oficial y para la presentación y comprobación de las cuentas.

Artículo 10.º. El Tribunal de Cuentas tiene facultad para decidir en lo concerniente a la Contabilidad Oficial conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia.

Artículo 10.º. Los Contadores siglos por la Convención Nacional presento como lo dispone el Artículo 10.º de esta ley, comenzarán el ejercicio sus funciones inmediatamente y su período terminará el día 15 de Octubre de 1916, fecha en que comienzan los períodos regulares de dos años que para los jueces de Cuentas señala el Artículo 22 ibidem.

Artículo 10.º. La presente ley será incorporada en el Título respectivo del Código Fiscal Nacional.

Dada en Panamá, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
J. A. HENRIQUEZ.
El Secretario,

JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 57 DE 1904.

(25 DE MAYO).

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo (compra de un texto de Contabilidad).

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

Por impedimento legal del Secretario de Hacienda,

El de Gobierno,

TOMAS ANIAS.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NÚMERO 23 DE 1904.

(DE 13 DE MAYO),

por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley 117 de 23 de Marzo próximo pasado, orgánica de la Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que la carencia de personal idóneo haría inoportuna la creación inmediata de una Escuela de Artes Plásticas.

DECRETA:

Art. 1.º. Crea en la Capital de la República una Escuela de Música compuesta de las siguientes secciones:

- (a) Una sección de instrumentos.
- (b) Una sección de canto y declamación lírica,
- (c) Una sección de teoría y composición.

Art. 2.º. Mientras se provise a su instalación definitiva, la Escuela de Música y Declamación funcionará en su local de propiedad nacional que al efecto apropiado a tal fin.

Art. 3.º. Podrán cursarse en la Escuela todas las asignaturas expresadas en el siguiente cuadro sinóptico:

I—SECCIÓN INSTRUMENTAL.

Instrumentos de cuerda.

CURSOS	CLASES
Plano	Preparatoria, inferior, media, superior.
Violín	" " "
Viola ó alto	" " "
Violoncello	" " "
Contrabajo	" " "

Instrumentos de viento (de madera).

Flauta y picolo	Preparatoria, inferior, media, superior.
Clarinetto y requinto	" " "
Oboe y cornetín inglés	" " "
Fagot	" " "

GACETA OFICIAL

Provincia de Bocas del Toro.

ACTA

del aviso pasado por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito en el mes de Abril de 1904.

En Bocas del Toro, a los veinte y nueve días del mes de Abril de 1904, se trató el señor Gobernador de la Provincia y su Secretario al local en donde se encuentra el Juzgado del Circuito con el objeto de practicar la ejecución de lo establecido en el artículo 71 del Decreto número 19 de 21 de Noviembre de 1903.

El señor Juez presentó la relación de los negocios pendientes en el Juzgado y se comprobó que:

Asuntos Civiles.

Pendientes al 29 de Febrero.
Dicha de la última visita.
Han entrado en Marzo y
en Abril.

Total.

De los cuales perecieron en el incendio ocurrido en la noche del 5 al 6 de Marzo de 1904.

Se han feneccido en este mes

Total...
Quedan en curso.

Cayo estando lo expresara la relación que presente el Secretario el dia 1º del mes próximo, en cumplimiento del artículo 14 artículo 123 de la Ley 147 de 1903.

Asuntos Criminales.

Pendientes en 29 de Febrero.
Han entrado en Marzo y
en Abril.

Total.

De los cuales perecieron en la noche del incendio del 5 al 6 de Marzo.

Perseguidas en Marzo y
en Abril.

Juzgado del Juez Superior.
Teniendo en cuenta el

Decreto de indulto.

Total.

Quedan pendientes.

Que se hallan en comisión en otras Oficinas, y que se pedirá su devolución inmediatamente a fin de resolver el asunto o no la práctica de indulto.

El señor Juez manifestó que debió al incendio en el cual se quemaron muchos de los muebles de la Oficina, que se encuentra en la actualidad funcionando de mampostería, como lo constituye al señor Gobernador en número 683 de 17 de Marzo proximo pasado.

El señor Gobernador manifestó que informaría al Gobierno para que se disponga lo conveniente.

Con lo cual se terminó esta diligencia que para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador, JUAN JOSE DIAZ.— El Juez, LUCOPOLDO VALDEZ A.— El Secretario del Juzgado, Ricardo Cerra.— El Secretario de la Gobernación, Roque J. Franco.

Edictos.

EDICTO.

Al Presidente de la República,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Pinel, en representación de la Compañía denominada "The Darton Gold Mining Company", se ha呈ido como balón un globo de terrenos de nombre conocido ubicado en el Distrito de Pinogana, Pro-

vincia de Panamá, de este Departamento, cuyos límites son: "de la desembocadura del río Arriba, en el río Tuna, este aguia arriba hasta la desembocadura del río Cupe, de aquí siguiendo por el camino que conduce por la margen derecha del mencionado río Cupe hasta la estación de Ciudad de Oro, orilla de la confluencia del río de este nombre con el Cupe, de aquí por el camino que de este punto conduce a El Real, hasta el paso del río Arriba y por este río aguas abajo hasta su confluencia con el río Tuna, primer límbo, y así pedido el edicto judicial para dicha Compañía los terrenos que tiene cultivados dentro de dicho globo; mas la parte adyacente insula que le corresponda, mediante constar que dentro de los mismos límbo tienen establecidos cultivos en pequeño los señores José Colacito Avila, Maximiliano St. Alba y otros, cuyos derechos deben de quedar a salvo."

"Y que habiendo presentado dicho señor las compruebas de que trata la circular número 94 de 15 de Octubre de 1894, se le adjudicará a la Compañía nombrada la porción de terreno batido que le corresponda, bien al término de 30 días en que debe efectuado este edicto no se presentare persona alguna, con mejores titulaciones o en oposición a la adjudicación solicitada.

"Para los efectos indicados se publicará este edicto, a costa del interesado, en el periódico oficial, y se enviará original al Alcalde de Pinogana para que lo haga fijar en un lugar público de la cabecera del Distrito, por el término de treinta días, expirado el cual lo devolverá a este Despacho con la debida aclaración.

Dado en Panamá, a 20 de Mayo de 1904.

Por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL GUERRAS Y

3 v—3

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Enrique Brum se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice así:

Juzgado 1º Municipal.—Panama, Abril veintinueve de mil novecientos cuatro.

Vistos...

Por tanto, el Juzgado 1º Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, declaró abierta la sucesión de Enrique Brum desde el día que tuvo lugar su defunción, y que su legítima heredera, sin perjuicio de lo anterior, en convivencia sobreviviente, Francisca Guerra, a quien se le da la tenencia de los bienes dejados, por su existencia, y en consecuencia, se dispone:

Ordéname a los que tengan testamento de finado que lo presenten en este Despacho, juzgar en la Secretaría un edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión.

Intérrese en la GACETA DE PANAMA, por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiale, publíquese y notifíquese:

MANUEL GUERRAS Y

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que se dejó insertado, se hace el presente Edicto en la ciudad de

Panamá, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

GABRIEL GUERRAS COSTA.

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

3 v—3

EDICTO.

Al Secretario del Juzgado del Circuito de Coate.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión del señor Heberto Barrios, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito de Coate.—

Panamá, seis de Mayo de mil novecientos cuatro.

Vistos: Lienadas así las formalidades exigidas por la ley, y visto el concepto del Agente del Ministerio Público, el susodicho juez del Circuito de Coate, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

dictó el presente edicto.

DICHLARA:

Que esta abierto en este Juzgado la sucesión intentada del señor Brigido Berros desde el dia dos de Abril del presente año, y

Que es su heredera, sin perjuicio de tenerlo, su hija legítima María Clementina Berros, a quien se le da la tenencia de los bienes hereditarios.

Presentase el testamento o los testamentos que hubiere otorgado el difunto. El presente edicto por treinta días llamanado a los que se crean con derecho a la sucesión que tengan que deducir contra ella, copia del edicto se publicara por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópiale y notifíquese.

El Juez,

MANUEL GUERRAS Y

El Secretario.

Harmodio Arauz T.

3 v—3

HACE SABER:

Para que sirva de formal notificación al presente edicto en el lugar de costumbre hoy diez de Mayo de mil novecientos cuatro, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Harmodio Arauz T.

3 v—3

EDICTO.

Al Juez Municipal del Distrito de

Gorgona al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora Justa Ponce, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es como sigue:

Juzgado Municipal del Distrito de Gorgona, Mayo veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos...

Por tanto, el Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, declaró abierta la sucesión de Enrique Brum desde el día que tuvo lugar su defunción, y que su legítima heredera, sin perjuicio de lo anterior, en convivencia sobreviviente, Francisca Guerra, a quien se le da la tenencia de los bienes dejados, por su existencia, y en consecuencia, se dispone:

Ordéname a los que tengan testamento de finado que lo presenten en este Despacho, juzgar en la Secretaría un edicto llamando a los que se crean con derecho a la sucesión.

Intérrese en la GACETA DE PANAMA, por tres veces consecutivas, copia de este auto.

Cópiale, publíquese y notifíquese:

MANUEL GUERRAS Y

Anastasio Ruiz N.

Secretario en propiedad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el

auto que se dejó insertado, se hace el

presente Edicto en la ciudad de

Panamá, seis de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

Ricardo Celis.

3 v—3

HACE SABER:

Que queda registrado bajo el número 4

folio 84 del libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Abril seis de mil novecientos cuatro.

El Secretario del Juzgado del Circuito.

Ricardo Celis.

3 v—3

AVISO.

Señádese el dia 20 de Junio proximo,

para dar en audiencia hasta las diez

el mejor postor, insobrable que

este Municipio posee en la ciudad de

Panamá, entre las calles de Panamá

y Patota.

La adjudicación se hará en el salón

de sesiones de este Cuerpo.

Concejo Municipal.—Panamá, Ma-

yo 18 de 1904.

La copia.

El Secretario del Concejo.

Prudencio González.